



ESTATUTOS

ESTATUTUAK

aurkibidea índice

capítulo primero	pág. 2
capítulo segundo	pág. 4
capítulo tercero	pág. 9
capítulo cuarto	pág. 13
capítulo quinto	pág. 14
capítulo sexto	pág. 15
capítulo séptimo	pág. 16
disposiciones	pág. 16

ESTATUTOS

ESTATUTUAK

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION.

Artículo 1.- Bajo el nombre de “ASOCIACION PROFESIONAL DE ASESORES FISCALES DE LA COMUNIDAD DEL PAIS VASCO”, se constituye una Asociación sin ánimo de lucro, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 3/1988, de 12 de Febrero, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE.

Artículo 2.- Los fines de esta Asociación son:

a) La representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de los asociados.

b) El fomento de cuantas actividades de todo tipo tiendan a promocionar y difundir los principios y esencias del Derecho Fiscal.

c) Prestar sus servicios y colaborar en todo momento con la Administración Tributaria, de ámbito Estatal, de Comunidad Autónoma, Foral y Local, y en general, con cuantas corporaciones de Derecho Público y/o Privado, lo soliciten.

d) Fomentar la dignidad y consideración social de los profesionales asociados, así como fomentar entre ellos la solidaridad y hermandad dentro de un ambiente ético, promocionando, a tal fin, servicios comunes de naturaleza asistencial.

e) Organizar una constante labor formativa y de promoción profesional de los asociados.

f) Crear las Entidades Mutuales y Cooperativas necesarias para garantizar a los asociados, el amparo frente al infortunio.

g) Cuantas otras actividades sean coherentes con la naturaleza, esencia y objetivos de la Asociación.

h) La Asociación regulará los honorarios profesionales de los Asesores Fiscales, mediante un baremo orientativo para todos los asociados, el cual se actualizará periódicamente.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines podrá:

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.

- Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.

- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos, con sujeción a los requisitos exigidos por la normativa general y fiscal que en cada caso resulte de aplicación.

DOMICILIO SOCIAL.

Artículo 3.- El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en 48001 Bilbao, C/ San Vicente nº 8, 3º.

La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella, cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria. Los traslados del domicilio social y demás locales con que cuente la Asociación, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.

AMBITO TERRITORIAL.

Artículo 4.- El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus funciones comprende toda la Comunidad Autónoma de País Vasco e integrará a los Asesores Fiscales que, voluntariamente soliciten su afiliación y cumplan los requisitos exigidos en el art.29 de estos Estatutos.

DURACION Y CARÁCTER DEMOCRÁTICO.

Artículo 5.- La Asociación denominada "ASOCIACION PROFESIONAL DE ASESORES FISCALES DE LA COMUNIDAD DEL PAIS VASCO" se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

La Asociación gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Artículo 6. El Gobierno y Administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General de Socios, como órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.

LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 7.- La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano de expresión de la voluntad de éstos. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 8.- La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del **primer semestre**, a fin de aprobar el plan general de actuación de la Asociación, el estado de cuentas correspondiente al año anterior de gastos e ingresos, y el presupuesto del ejercicio siguiente, así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar siempre de acuerdo con las directrices y bajo el control de aquella.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias de la Asamblea General, los acuerdos relativos a:

1. Modificación y cambio de los Estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
2. La elección de la Junta Directiva.
3. La disolución de la Asociación, en cada caso.
4. La Federación y Confederación con otras Asociaciones, o el abandono de algunas de ellas.
5. La aprobación, con periodicidad anual, del presupuesto de ingresos y gastos y de las cuentas de la Asociación.
6. La discusión de las directrices básicas de la gestión social.
7. La fijación de las cuotas que deben aportar los asociados.
8. Todos aquellos asuntos que se consideren necesarios o convenientes someter a la Asamblea General Ordinaria, por no estar reservado su conocimiento a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 10.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite la décima parte de los socios, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a) Modificaciones Estatutarias.
- b) Disolución de la Asociación.

Artículo 11.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el Orden del Día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, deberán de mediar, al menos **quince días**, pudiendo, así mismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a **veinticuatro horas**.

En el supuesto de que no se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá ser hecha ésta con **quince días** de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 12.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas presentes o representados, la mitad más uno de los asociados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Los socios podrán otorgar su representación, a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro socio. Tal representación se otorgará por escrito, y deberá obrar en poder del Secretario de la Asamblea, al menos **una hora** antes de celebrarse la sesión. Los socios que residan en ciudades distintas a aquella en que tenga su domicilio social la Asociación, podrán remitir por correo el documento que acredite la representación.

Artículo 13.- Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán por mayoría de votos.

LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 14.- La Junta Directiva estará integrada por:

a) El Presidente.

a) Tantos Vicepresidentes como delegaciones territoriales tenga la Asociación.

b) El Secretario.

c) El Tesorero.

d) El Interventor de cuentas.

e) Los vocales que acuerden la Asamblea General, sin que el número de miembros de la Junta sea inferior a diez miembros ni superior al diez por ciento de Asociados.

Deberán reunirse al menos **trimestralmente**, en la sede de la Asociación o lugar que se designe, procurándose que se produzca una rotación entre los distintos territorios que integran la Asociación; y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 15.- La falta de asistencia a las reuniones señaladas, de los miembros de la Junta Directiva, durante **dos veces** consecutivas o **tres** alternas sin causa justificada, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

Artículo 16.- Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un período de **cuatro años**, salvo revocación expresa de aquella, pudiendo ser objeto de **reelección indefinidamente**.

Artículo 17.- Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

a) Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.

b) Ser socio de la Entidad.

c) Ser mayor de edad o menor emancipado, y gozar de la plenitud de los derechos civiles.

d) Hallarse al corriente de pago de las cuotas.

e) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos como asociado.

Artículo 18.- El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión.

Los cargos serán gratuitos, si bien la Asamblea General podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos.

Artículo 19.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

a) Expiración del plazo de mandato.

b) Dimisión.

c) Cese en la condición de socio, o incursión en causa de incapacidad.

d) Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el artículo 16º de los presentes Estatutos.

e) Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos b), c), d) y e), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Artículo 20.- Las funciones de la Junta Directiva son:

a) Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.

b) Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.

c) Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.

d) Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General, así como acordar la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

e) Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios, adoptando al respecto, las medidas necesarias.

f) Adoptar acuerdos relativos a la comparecencia ante organismos públicos o de cualquier clase, jerarquía o jurisdicción para la interposición de todo tipo de peticiones, ejercicio de acciones y excepciones y formalización de recursos, a fin de defender de forma adecuada y eficaz los intereses profesionales y particulares de la Asociación.

g) Otorgar, a través o por medio de su Presidente, poderes a Procurador de los Tribunales y Letrado, para que puedan comparecer representando a la Asociación en juicio y fuera de él, ante cualquier jurisdicción en la que haya de mostrarse parte la Asociación.

h) Contratar al personal técnico o profesional, administrativo y auxiliar de la Asociación, estableciendo sus funciones y retribuciones.

i) Adoptar acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes muebles e inmuebles.

j) Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo establecido en estos Estatutos y Reglamentos que puedan elaborarse.

k) Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea General.

Artículo 21.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente y a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, requiriéndose la presencia de la mitad de los miembros, presentes o representados. De las sesiones, el Secretario levantará acta que se transcribirá al Libro correspondiente.

ORGANOS UNIPERSONALES. EL PRESIDENTE.

Artículo 22.- El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presidencia ostentará respectivamente.

Artículo 23.- Corresponderán al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y, especialmente, las siguientes:

a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.

b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.

c) Ordenar los pagos acordados válidamente.

d) Representar a la Asociación en juicio y fuera del, así como en los actos, contratos y en cuantas relaciones de todo orden y jurisdicción deba intervenir la misma, pudiendo otorgar los oportunos poderes a los Procuradores de los Tribunales y Abogados que se encarguen de instar, mantener o desistir de las acciones, procedimientos y recursos instados en nombre de la Asociación

e) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

f) Rendir anualmente cuenta de su actuación y de la Junta de Gobierno de la Asamblea General.

g) Y, en general ejercer las funciones específicas del cargo, bien impuestas por los Estatutos o derivadas e la ejecución de los acuerdos de los demás Organos de gobierno o por delegación expresa de los mismos.

EL VICEPRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL.

Artículo 24.- El Vicepresidente asumirá las funciones de asistir al Presidente en su ámbito territorial y el Vicepresidente del ámbito territorial que sea del que es el Presidente, será el responsable de sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Así mismo, les corresponderán cuantas facultades delegue en ellos expresamente el Presidente.

EL SECRETARIO.

Artículo 25.- Al Secretario le incumbirá de manera concreta:

a) Escribir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro-Registro de Socios, y atender a la custodia y redacción del Libro de Actas.

b) Velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social.

c) Ejercerá la dirección y coordinación general técnico-administrativa de los órganos, servicios y dependencias de la Asociación, así como redactar y dar lectura a las memorias y actas que se confeccionen, y gestionar cuantos asuntos se le encomienden de carácter administrativo.

d) Cuantas otras funciones sean propias de su condición o le sean delegadas o asignadas por los Organos de Gobierno de la Asociación.

EL TESORERO.

Artículo 26.- *Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:*

- a) *Custodiar los fondos de la Asociación.*
- b) *Expedir los libramientos que someterá a la firma del Presidente.*
- c) *Organizar el servicio de cobranza de las cuotas de los Asociados de acuerdo con el Presidente.*
- d) *Expedir los justificantes de cobro, que someterá a la firma del Presidente.*
- e) *Ejecutar los acuerdos de la Junta General y de Gobierno que se refieran a la tenencia, depósito e intervención de fondos.*
- f) *Organizar la contabilidad de la Asociación de forma que en todo momento resulte conocida la situación económica de la misma, debiendo informar de la misma trimestralmente, a la Junta Directiva.*
- g) **Intervenir todos los ingresos y pagos que se ordenen.**
- h) *Realizar los balances de la situación económica de la Asociación que el Presidente de la misma haya de someter a la Junta de Gobierno o presentarla a la Junta General.*
- i) *Cuanto otras funciones sean propiedad de su cargo o le sean delegadas o asignadas por los otros Órganos de Gobierno de la Asociación.*

EL INTERVENTOR

Artículo 27.- *Corresponderá al interventor el control y fiscalización de los ingresos y pagos de la Asociación.*

VACANTES O AUSENCIAS.

Artículo 28.- *En los casos de vacantes, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de los Vicepresidentes, Secretario, Tesorero o Interventor, serán sustituidos por un vocal de la Junta Directiva, designado a tal fin por ésta.*

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS: PROCEDIMIENTO DE ADMISION Y CLASES.

Artículo 29.- Podrán ser miembros de la Asociación las personas físicas serán mayores de edad, que voluntariamente lo soliciten y cumplan, además, uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer alguno de los siguientes títulos superiores: Licenciado en Derecho, Económicas, Ciencias Empresariales, o cualquier otro título superior que, por su naturaleza, tuviese relación directa con la materia fiscal, en cualquiera de sus vertientes.

b) Poseer alguno de los siguientes títulos de Grado Medio: Titulados Mercantiles, Graduado Social, o cualquier otro título de Grado Medio que por su naturaleza tuviese relación directa con la materia fiscal en cualquiera de sus vertientes.

c) Poseer otros títulos de Grado Medio o Superior que no tuviesen relación directa con la materia fiscal; o poseer el título de Bachiller Superior o equivalente y además el de Diplomado en Derecho Tributario expedido por Centro Autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Será potestativo de la Junta de Gobierno, dependiendo de los conocimientos teóricos o prácticos aportados con el expediente, el hacer pruebas de acceso a todos aquellos solicitantes que lo fueran por el apartado b) y obligatorio para los que lo fueran por el apartado c).

SOLICITUD DE INGRESO

Artículo 30.-.Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito avalado por dos miembros y dirigido al Presidente, el cual, dará cuenta a la Junta Directiva, en la reunión más próxima a la fecha de solicitud, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en alzada ante la Junta General.

No se adquirirá la condición de socio mientras no se satisfagan los derechos de entrada, en la cuantía y forma que establezca la Junta Directiva.

CLASES DE ASOCIADOS

Artículo 31.-. Los asociados podrán ser:

a) Asociados Fundadores: Los que constituyeron la Asociación en el momento de su legalización.

b) Asociados de Número: Los que soliciten el ingreso y reúnan las condiciones exigidas en el **artículo 29**.

c) Asociados de Honor: La Asociación, por acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas que, reuniendo los requisitos necesarios para formar parte de aquella, no puedan servir a los fines sociales con su presencia física. La calidad de estos socios es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los Órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento de toda clase de Obligaciones.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.

Artículo 32.- Todo asociado tiene derechos a:

- 1) Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquél en el que el demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado.
- 2) Conocer, en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de ésta.
- 3) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros.
- 4) Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos.
- 5) Figurará en el fichero de Socios previsto en la legislación vigente, y hacer uso del emblema de la Asociación, si lo hubiere.
- 6) Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
- 7) Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios (local social, bibliotecas, ...) en la forma que, en cada caso, disponga la Junta Directiva.
- 8) Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informando de las causas que motiven aquéllas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.
- 9) El sufragio libre y secreto, activo y pasivo, para la elección de los cargos representativos y de Gobierno.

Artículo 33.- Son deberes de los socios:

- a) Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
- b) Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan por la Junta Directiva o Asamblea General.
- c) Acatar y cumplir los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.
- d) Mantener el máximo espíritu de hermandad y compañerismo con los demás asociados.
- e) Representar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente las actividades de la Asociación.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35.- Graduación de Sanciones.

Las sanciones, atendiendo a su importancia, se clasificarán en:

- a) Faltas Graves.
- b) Faltas Leves.
- c) Contravenciones simples.

Artículo 36.- FALTAS GRAVES.

Se conceptúan como faltas graves:

- a) La manifiesta impericia o negligencia inexcusable en el desarrollo de las funciones propias de los asociados.
- b) La apropiación indebida de los fondos o caudales entregados o consignados por los clientes para su custodia al profesional en cuestión.
- c) La manifiesta falta de los poderes éticos generales de la profesión.
- d) La condena en sentencia firme en pena igual o superior a prisión mayor.
- e) El comportamiento que por su manifiesta indignidad cause desdoro al social concepto de Asociación Profesional.
- f) La falta de pago, por dos o más veces de las cuotas extraordinarias de vencimiento superior al trimestre, o la falta de pago de tres cuotas de vencimiento trimestral debidamente establecidas.
- g) La reincidencia o reiteración a las faltas leves.

Artículo 37.- FALTAS LEVES.

Se conceptúan como faltas leves: Las que reseñadas en el artículo precedente resulten cualificadamente atenuadas o carentes de plena intencionalidad dolosa.

- a) La falta de respeto debido a las personas que ostenten cargos de Gobierno y de representación de la Asociación.
- b) El retraso innecesario en el cumplimiento de gestiones de trámites profesionales debidamente encomendados, cuando de ello resulte perjuicio objetivo para el cliente.
- c) El manifiesto y reiterado descuido en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- d) La falta de pago por una sola vez de las cuotas debidamente establecidas o de cualquiera de las cargas corporativas legalmente establecidas.
- e) La reincidencia y reiteración de las contravenciones simples.

Artículo 38.- CONTRAVENCIONES SIMPLES.

Se conceptuarán como contravenciones simples:

- a) Las previstas en el precedente artículo, cuando se hallen cualificadamente atenuadas o carentes de intención dolosa.
- b) La negligencia leve en el cumplimiento de cualquier deber corporativo.

Artículo 39.- SANCIONES.

Las faltas anteriormente indicadas serán sancionadas:

- a) Las graves: Con la pérdida de la condición de asociado o la suspensión de dicha condición desde tres meses y un día a tres años.
- b) Las leves: Con la suspensión de la condición de asociado desde un mes hasta tres meses y reprensión pública.
- c) Las contravenciones simples: Con reprensión privada.
- d) Todas las sanciones, menos la de reprensión privada se anotarán en el expediente del asociado.

Artículo 40.- Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los **artículos 42º al 45º**, ambos inclusive.

A tales efectos, el Presidente podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, y deberá ir precedida de la audiencia del interesado.

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 32º.8.

PERDIDA DE LA CONDICION DE SOCIO.

Artículo 41.- La condición de socio se perderá en los casos siguientes:

1) Por fallecimiento.

2) Por separación voluntaria, que llevará aparejada la pérdida de todas las aportaciones destinadas al sostenimiento de la Asociación, renunciando expresamente a cualquier reclamación contra la Asociación y respondiendo de la participación de los gastos y obligaciones hasta la fecha de la baja.

3) Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva, cuando se dé la circunstancia siguiente: Incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y Junta Directiva.

4) Por inhabilitación o suspensión declarada en sentencia firme por la jurisdicción penal.

Artículo 42.- En caso de incurrir un socio en la circunstancia 3), aludida en el artículo anterior, el Presidente podrá ordenar al Secretario la práctica de determinadas diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones, incoar expediente sancionador en la forma prevista en el artículo 40º, o bien, expediente de separación.

En este último caso, el Secretario, previa comprobación de los hechos, pasará al interesado un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de **quince días**, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el quorum de **dos tercios** de los componentes de la misma.

Artículo 43.- El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Presidencia podrá acordar que el inculpado sea suspendido en sus derechos como socio y, si formara parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el Secretario redactará un resumen de aquél, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por el inculpado, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Artículo 44.- El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado, pudiendo éste recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 45.- Al comunicar a un socio su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

En el supuesto de baja voluntaria solamente se requerirá la notificación escrita del interesado a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de quince días a la fecha de la baja.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL Y REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 46.- La Asociación carece de patrimonio fundacional.

Artículo 47.- Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada que señale la Junta Directiva.
- b) Las cuotas periódicas que acuerde la misma.
- c) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

Los recursos obtenidos por la Asociación, en ningún caso podrán ser distribuidos entre los socios.

La titularidad del patrimonio quedará debidamente registrada en los organismos competentes mediante la correspondiente inscripción que se instaurará obligatoriamente por la Junta de Gobierno.

La Asociación tendrá plena autonomía para la administración de sus propios recursos, que aplicará al cumplimiento de sus fines generales y específicos, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 48.- El funcionamiento económico de la Asociación se regulará en régimen de presupuesto. El presupuesto ordinario será la expresión cifrada de las obligaciones contraídas durante un año en relación con los servicios a mantener o actuaciones a realizar por la Asociación, así como el cálculo de los recursos y medios de que disponga para cubrir aquellas atenciones.

Para la realización de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario podrán formalizarse presupuestos extraordinarios.

Corresponde a la Asamblea General aprobar todos los presupuestos y la liquidación de los mismos.

Artículo 49.-La gestión económico – administrativa de la Asociación corresponde a la Junta de Gobierno y la tramitación de los asuntos que se deriven de aquella la realizarán los servicios técnico – administrativos de que disponga, ateniéndose a las decisiones y acuerdos que por dicho órgano, o por los miembros del mismo en que este delegue, se adopten.

CAPITULO QUINTO

DEL REGIMEN DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 50.-Las reuniones de los Órganos de Gobierno de la Asociación las autorizará el Presidente o quien estatutariamente le sustituya, debiendo cumplirse los requisitos que exijan los poderes públicos para su autorización.

Artículo 51.-La Junta de Gobierno o Junta Directiva será convocada por el Presidente con un mínimo de cinco días de antelación, siendo medio suficiente de comunicación la carta, fax o correo electrónico, y de modo excepcional y en caso de máxima urgencia por telegrama o llamada telefónica debidamente constatada.

En la Convocatoria figurará un Orden del Día conteniendo los asuntos que hayan de tratarse. A dicho Orden del día se adicionarán aquellos otros asuntos que sean propuestos dentro de los cinco días anteriores al de la fecha de celebración, por un número de miembros que representen al menos, un diez por ciento de los que compongan el órgano de que se trate. Tales propuestas serán incorporadas con copia literal al Orden del Día definitivo.

También se hará constar en la Convocatoria el lugar de la reunión, el día y la hora en que se cita para primera y segunda convocatoria.

Artículo 52.- Para celebrar válidamente las reuniones en primera convocatoria se precisará la asistencia de la mitad más uno de todos los miembros del órgano convocado.

La Segunda convocatoria tendrá lugar, si no se obtiene en la primera el quórum señalado, media hora después de la señalada para la anterior, siendo válida la reunión sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 53.- En todo caso será válida la reunión del Órgano de Gobierno de que se trate, cuando estén presentes o representados todos los miembros que lo componen y acuerden por unanimidad, celebrar la reunión.

Los Acuerdos adoptados obligarán a los ausentes.

La representación se acreditará, antes del inicio de la sesión, ante la Junta de Gobierno o bien mediante documento privado firmado por el representado, que quedará en poder de la expresada Junta, o bien mediante poder notarial otorgado a tal fin, que quedará reseñado.

Artículo 54.- Para la Adopción válida de acuerdo de los órganos de Gobierno colegiado de la Asociación será necesario, salvo para aquellos casos en que los estatutos exijan un quórum especial, el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

Si resultase empate, se repetiría la votación, y en caso de persistir el mismo decidirá el Presidente con voto de calidad.

CAPITULO SEXTO

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

Artículo 55.- La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite el veinte por ciento de los socios inscritos.

En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres socios, a fin de que redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquélla, la cuál fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 56.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el Presidente lo incluirá en el Orden del Día de la Primera Junta Directiva que se celebre, la cuál lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, o acordará convocarla a tales efectos.

Artículo 57.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuáles se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

Artículo 58.- La Asociación se disolverá:

- 1) Por voluntad de los socios, expresada en Asamblea General convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.
- 2) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- 3) Por sentencia judicial.

Artículo 59.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por tres miembros extraídos de la Junta Directiva, la cuál se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a la asociación que persiga fines similares o análogos a la asociación que se disuelve.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Acta de Constitución designados con carácter provisional, deberán someter su nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro del marco de sus respectivas competencias, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo Quinto.

TERCERA.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.

CUARTA.- La asociación podrá agruparse a otras organizaciones profesionales de mayor ámbito, previo acuerdo favorable de la Asamblea General.

EL SECRETARIO
D. PEDRO M^a FERNÁNDEZ SANDINO

EL PRESIDENTE
D. IÑAKI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



euskadiko
zerga-aholkularien
elkartea
asociación profesional
de asesores fiscales
del país vasco